

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA YACKELINE SÁNCHEZ CASTAÑO
CONTRA LORY YANETH CHAUX PEREZ
Radicación: 76-001-31 05 012-2017-00011-01***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 0154

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 047

ANTECEDENTES

Demanda

La señora MARÍA YACKELINE SÁNCHEZ CASTAÑO convocó a juicio a la señora LORY YANETH CHAUX PEREZ, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO INTEGRAL DE BELLEZA MOCEDADES, pretendiendo:

Primero.- Con fundamento en los hechos y en las pruebas que le aporto, respetuosamente le solicito al señor Juez, que previo reconocimiento a mi personería y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, con la citación y audiencia de las partes, se efectúen las siguientes o parecidas declaraciones:

Segundo.- Que la señora, MARIA YACKELINE SANCHEZ CASTAÑO , con generales de Ley ya anotados, laboraba para su empleador, LORY YANETH CCHAUX PEREZ en calidad de ADMINISTRADORA,, del establecimiento de comercio CENTRO INTEGRAL DE BELLEZAMOCEDADES desde el día 01 DE JUNIO DEL AÑO 2.005, hasta el 20 de agosto del año 2.016., y por tal razón existía una relación laboral de contrato de trabajo entre las partes.

Tercero.- Que al terminarse el contrato, por terminación unilateral de la empleadora Señora LORY YANETH CHAUX PEREZ y quedar rota la relación laboral el empleador se encontraba en la obligación de Cancelar:

A.- Por cesantías.....	\$ 9.903.500
B.- Los intereses a las cesantías por.....	\$13.528.181
C.- Prima de servicios.....	\$ 9.903.500
D- Las vacaciones por valor de.....	\$ 1.204.956

TOTAL A PAGAR LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES..... \$34.540.137

<u>LIQUIDACIÓN MORATORIA</u>	<u>SMDLV</u>	<u>DIASMORA</u>	<u>TOTAL</u>
MORATORIA CESANTIAS 2.005	12.717	3839	\$ 48.819.283
MORATORIA CESANTIAS 2.006	13.600	3474	\$ 47.246.400
MORATORIA CESANTIAS 2.007	14.457	3109	\$ 44.945.777
MORATORIA CESANTIAS 2.008	15.383	2743	\$ 42.196.483
MORATORIA CESANTIAS 2.009	16.563	2.495	\$ 41.325.517
MORATORIA CESANTIAS 2.010	17.167	2.130	\$ 36.565.000
MORATORIA CESANTIAS 2.011	17.853	2.765	\$ 31.511.133
MORATORIA CESANTIAS 2.012	18.890	1.399	\$ 26.427.110
MORATORIA CESANTIAS 2.013	19.650	1.034	\$ 20.318.100
MORATORIA CESANTIAS 2.014	20.533	669	\$ 13.736.800

VALOR ADEUDADO TOTAL 387.631.741

Cuarto.- El último salario base de liquidación ----- \$ 870.000.00

Quinto.- Que la empleadora señora LORY YANETH CHAUX PEREZ, hoy demandada. Se le condene a pagar la indemnización por falta de pago oportuno, como lo ordena el Art. 65 del C. S, del Trabajo, modificado por la Ley 789/2.002 Art. 29. Entre el 01 DE JUNIO DE 2.005 el 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2.016,

Sexto.- Que a la demandada se les condene a pagar las costas y las que resultaren causadas en razón del presente proceso.

Séptimo.- Si es pertinente y si se prueba dentro del plenario, aplíquese el Art. 50 del C. P. L. y s.s.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

1.- El día 01 de JUNIO DEL AÑO 2005, ingresó mediante contrato verbal, mi representada entró a desempeñar en calidad de administradora del CENTRO DE BELLEZA INTEGRAL MOCEDADES, de propiedad de la empleadora, antes mencionada, hasta el 20 de agosto del año 2016, el cual fue terminado el contrato de manera unilateral por la señora LORY YANETH CHAUX PEREZ, en calidad de dueña de dicho establecimiento comercial.

2.- Durante el tiempo laborado por mi representada cumplió en forma estricta de manera personal, directa, habitual, continua y subordinada, y ejecutando las labores propias de una administradora, a cambio de una remuneración, siendo responsable en el cumplimiento de sus deberes, en un horario de 9:00 a.m. a 8:00 p.m. en días ordinarios y domingos y festivos de 10:00 a.m. a 6:00 p.m..

3.- Por lo anterior podemos inferir que existió una relación laboral, e igualmente el empleador nunca ha pagado plan de salud y menos riesgos profesionales.

4.- Igualmente mi representada manifiesta que su último salario en calidad de administradora, del centro de Belleza, antes mencionado, era, la suma de \$ 870.000.00 -

5.- A, través del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, Dirección Territorial- de Cali (Valle del Cauca) se citó a conciliación administrativa, el día, sin ánimo conciliatorio, por parte de la empleadora, señora LORY YANETH CHAUX PEREZ.

6.-Una vez fracasada el ánimo conciliatorio, se recurre a la Jurisdicción Laboral para que mediante el proceso ordinario laboral de primera instancia, se ordene y se reconozca a mi mandante las sumas de dinero.

7.- Mi representada se le vulnero el derecho, de ser afiliada a la Seguridad Social por parte de la empleadora durante el tiempo que laboró, de la misma manera no tendría el derecho de pensionarse, porque nunca cotizo para el Seguro Social y por supuesto, a ningún Fondo de Pensión Privado.

8.- El ingreso base de liquidación se toma del sueldo mínimo de \$ 870.000.00.

La demanda fue repartida al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que mediante a auto No. 417 del 07 de febrero de 2017, dispuso devolver la demanda, por cuanto en el poder otorgado se vislumbraba un yerro, y concedió el término de ley para subsanarla. Dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación, y por ello, el juzgado instructor procedió a proferir el auto No. 689 del 28 de febrero de 2017, en el que admitió la demanda, y ordenó darla en traslado a la parte demandada.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por la apoderada de la demandada, quien se opuso a las pretensiones, y declaró como falsos los hechos 1°,2°,3°,4°,7° y 8°; como cierto el hecho 5°, y que no era un hecho el 6°; y formuló las excepciones de fondo de falta de derecho para accionar, inexistencia de la relación contractual laboral, carencia de derecho, inexistencia de responsabilidad conforme a la Ley, exageración de las pretensiones, prescripción, innominada o genérica, y presentó tacha de imparcialidad de la testigo de Leydi Mabel Quiñones por ser empleada de la hija de la demandante.

Acto seguido, el mandatario judicial de la accionante arribó escrito de reforma de demanda.

En auto No. 2096 del 15 de noviembre de 2018 el juzgado de conocimiento devolvió la contestación de la demanda, y rechazó la reforma de la demanda presentada por el extremo activo por extemporánea, fue así como la parte demandada allegó la subsanación de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

LOS HECHOS QUEDARAN ASI:

EL HECHO SEXTO QUEDARA ASI:

AL SEXTO: ES CIERTO. No ha existido un ánimo conciliatorio mancomunado por las partes, el demandante Resume lo actuado por la demandante, el actor al quedarse sin motivación para estructurar un vínculo contractual argumenta como hecho una situación irrelevante para la Litis en cuestión, como lo es la realización de la audiencia de conciliación.

LAS PRETENSIONES QUEDARAN ASI:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el demandante, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

SEXTA:ME OPONGO A ESTA EXCEPCION. *Teniendo en cuenta que no existe merito para instaurar la presente acción, atendiendo que no existió relación laboral entre las partes.*

SEPTIMA: ME OPONGO A ESTA EXCEPCION.

A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: *Nos oponemos a dicha pretensión. Que la parte vencida asuma las costas y agencias de la actuación.*

Dichas pretensiones parten de aseveraciones no demostradas, ni probadas.

Por haberse subsanado los yerros procesales, el Juzgado de conocimiento emitió la providencia No. 0698 del 27 de febrero de 2019, en la cual dispuso tener por contestada la demanda, y fijar audiencia para la celebración de las etapas procesales contenidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Trámite de primer grado

En acta de audiencia No. 172 del día 14 de mayo de 2019; el Juzgado evacuó las etapas de conciliación siendo fallida; decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio; decreto de pruebas y testimonios, y seguidamente se desarrolló audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas y se presentaron por las partes alegatos de conclusión.

Sentencia de primera instancia

Luego de evacuar las estepas procesales correspondientes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la juzgadora de instancia profirió la sentencia No. 90 del 14 de abril de 2014, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de la relación contractual laboral propuesta por la señora LORY YANETH CHAUX PÉREZ y en consecuencia se ABSUELVE de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora MARÍA YACKELINE SÁNCHEZ CASTAÑO.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: La presente providencia debe ser consultada a favor de la demandante en caso de que no sea objeto de apelación.»

Apelación de sentencia

En contra de la sentencia proferida el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

«Solicito respetuosamente el recurso de apelación, debido a que mi representada sí cumplió con los requisitos de ley de prestar un servicio personal, de recibir un salario y de tener una ordenación por parte de la señora empleadora, de modo pues que solicito respetuosamente se tenga en cuenta que, como lo manifesté anteriormente, son coherentes, de que la señora sí prestó servicios por parte de los testimonios de la parte demandada que sí prestó servicios ahí y como se dice en el argot fue una empleada de confianza y por ser una empleada de confianza, pues lo que manifiestan es que no tiene derecho a las prestaciones y eso es indebido, porque una cosa es el trabajo y otra cosa es la amistad; las mismas testimonios de ellas dicen que cómo así que eran tan amigas y que cómo así que se extrañan de la demanda, pues es lógico que si una persona está trabajando se le deben pagar sus prestaciones sociales, es lógico pues que si las personas buscan testimonios de personas allegadas, pues lógicamente no van a decir la realidad de las cosas, en si desconozco que mi representada no tenga el derecho de las prestaciones, aun así con los testimonios mi representada tiene el derecho de sus prestaciones sociales, muchas gracias »

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, y se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, sin que la demandada se pronunciara al respecto.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante mencionó:

Cabe precisar que la parte demandada se ratifica en todas y cada uno de los hechos y de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal ya se cuenta con el acervo probatorio que soporta lo planteado por la defensa, conforme a los siguientes planteamientos:

*Señor Juez, como se desprende de las pruebas el establecimiento de comercio, salón de belleza **MOCEDADES**, fue una acción emprendedora por parte de la señora **NORLY YANETH CHAUX**, pero siempre fue un negocio incipiente, el cual no evoluciono productivamente, se mantuvo como promesa, pero a causa de la carga administrativa tan costosa no fue posible darle un desarrollo triunfante y coherente con el deseo de la demandada.*

Se precisa al despacho para dar claridad y contextualizar este litigio que la relación de la demandante con la señora Chaux y su familia inicia con la señora madre de la demandada, quien vendía almuerzos en su casa a la señora Sanchez y su conyugue, hace aproximadamente unos 25 años, desde esta fecha se integraron familiarmente, lazo que fue consolidándose con las experiencias vividas en común y el transcurrir del tiempo. Posteriormente vivió en una pieza con su esposo dentro de la casa donde vivía la familia

*de la señora Chaux. Se visitaban mutua y familiarmente estando la demandante en el Municipio de Roldanillo (V), la amistad fue creciendo y después de tantos años paso a ser considerada como parte integrante de la familia. Volvió a vivir en Cali, como ella estaba desempleada, con necesidades básicas complicadas y como continuaban con un trato cercano, familiar e íntimo, ella los visitaba frecuentemente en casa o en el establecimiento de comercio. La señora **LORY YANETH** tenía varias personas que cubrían sus ausencias y salidas del establecimiento, cuando debía salir a realizar diligencias personales, bancarias o cubrir citas médicas propias o de su familia, pero en aras de colaborar y ayudar a una persona cercana y atendiendo que ella permanecía mucho tiempo a su lado acompañándola como amiga cercana, decidió que algunas salidas o ausencias podían ser cubiertas por ella y este ingreso por la remuneración le serviría, empezó a llamarla frecuentemente para que la cubriera por lapsos de tiempo mínimos, medios días o días completos, pero era esporádico u ocasional, ella quedaba encargada para una urgencia por ser de mi confianza, pero nunca existió cargo de administradora y la encargada de manejar todo lo relacionado con el salón de belleza era la señora Chaux en calidad de propietaria.*

Había momentos en que necesitaba a alguien que ayudara o reemplazara en algún descanso, si no estaban otras personas que colaboraban, acudía a ella, por el lazo de amistad que teníamos y con el deseo altruista de ayudarla a mejorar su calidad de vida y

el de su familia, siempre fue un tema ocasional-temporal y se le pagaba por el día, rato, jornada o media jornada. Empezó reemplazando algún domingo o cuando tenía que hacer alguna diligencia, en ocasiones era durante todo el día, en otros momentos solo era durante la mañana o tarde, o incluso un par de horas, a lo cual no se le vio problema, del mismo modo, cuando ella no podía, se disponía de otras personas que se ofrecían a hacer las mismas labores que ella hacía cuando acudía a mi reemplazo. Siempre que ella prestaba este servicio se le cancelaba inmediatamente, cuando era el día completo también le daba el almuerzo. Al recibir esta demanda nos hemos quedado sorprendidos, pues nunca pensamos que la persona que considerábamos más que una amiga y he apreciado tanto fuese a pagarme así por haberla ayudado en momentos críticos, llamándola para hacerme un reemplazo, siempre actuamos de manera altruista y creíamos que la confianza la teníamos depositada en una persona de confianza y agradecida.

Debe probarse y demostrarse legalmente y no por aseveraciones subjetivas. No existió una relación laboral, tampoco una actividad contratada, no existe el cargo de administradora en este negocio, se trataba de un establecimiento naciente, sin embargo quien determinaba y decidía era la propietaria, tampoco han existido estos horarios e intensidad, No puede la demandante inventar una actividad y un horario, tratando de inducir a error al despacho para beneficiarse de él. La labor nació de un deseo altruista a favor de un amigo familiar o gran amigo, de igual manera no puede establecer en la audiencia de conciliación ante el ministerio del trabajo manifestar que su salario era el mínimo legal y sus pretensiones la suma de Trece Millones de Pesos (\$ 13.000.000.00) y ahora presentar una demanda totalmente diferente, con un salario diferente y con unas pretensiones exageradas e ilógicas.

*No se encontraba subordinada la demandante, o sea, NO existía una vigilancia sobre la manera como ejecutaba su labor, aunado a que no realizaba una labor permanente propiamente dicha, pues momentáneamente u ocasionalmente supervisaba lo que realizaban las manicuristas o estilistas para descontar el porcentaje que le correspondía al salón de belleza mientras regresaba la señora **CHAUX**. Por tratarse de una labor ocasional No debía rendir informes periódicos, NO debía estar dispuesto en todo momento a recibir algún mandato, NO debía cumplir un horario, no existen llamados de atención, regaños o algún tipo de sanción disciplinaria por una llegada tarde o incumplimiento en la actividad que presuntamente desarrollaba, situación casi imposible.*

Se equivoca el apoderado demandante al tratar de inferir una relación laboral sin ningún tipo de prueba, sustento o hecho que soporte lo aseverado. No se ha pagado ningún tipo de beneficio, teniendo en cuenta que no ha existido en ningún momento una relación laboral entre las partes, era una relación de amistad y colaboración mutua por esta razón no existe documento alguno que pueda siquiera soportar un indicio de carácter laboral derivado de esta relación personal, las ocasiones en que la demandante presto algún apoyo o ayuda ocasional fue remunerada en exceso, alimentada, aunado a que permanecía en el establecimiento de comercio amparada en la amistad con la señora Chaux o acompañando a su hija la cual fue capacitada dentro del salón de belleza de manera gratuita y después se le dio la oportunidad de trabajar de manera independiente dentro del mismo, nuevamente motivados por la entrañable amistad y nexo familiar que los unía.

Por regla general todo trabajo realizado para otro debe ser remunerado, tal como lo establece el artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero como para todo regla hay una excepción, la Corte Suprema de Justicia en una vieja sentencia expresó:

"... el trabajo personal que se presta por razones de amistad, de parentesco, aunque éste no sea real sino aparente, de gratitud o con el ánimo de colaborar en empresas de interés común o de utilidad social, y en los demás casos análogos que revelen fines altruistas, aunque sea permanente, no configura contrato de trabajo, sin que a ello se oponga la prescripción del artículo 27 del Código del Trabajo según el cual todo trabajo dependiente debe ser remunerado. Del texto y espíritu de la norma no cabe deducir que su alcance es el de prohibir la prestación de servicios sin retribución.....La Ley del trabajo no excluye los

sentimientos humanos, no ignora la solidaridad social, la claridad en sus múltiples manifestaciones, las exigencias de la amistad y, en fin, los diversos motivos que en la vida de relación pueden mover una persona a prestar servicios gratuitos a otra... .. en la vida familiar lo corriente y normal es que los hermanos se presten ayuda recíproca. Se trata de un hecho que la experiencia y que, por tanto, admite la calificación de notorio".

Como anota la Corte, para poder configurarse la figura anterior, debe ser un hecho notorio y podríamos dar varios ejemplos:

- *Los esposos o compañeros que se colaboran mutuamente en las labores del otro.*
- *La mamá que va a la empresa del hijo a ayudarlo en el manejo de la caja registradora.*
- *El hermano o el gran amigo de toda la vida que le presta asesoría en una nueva empresa.*

Sin embargo a la accionante siempre se le pagaban sus ayudas y servicios en exceso, pues reitero se le daba una remuneración, alimento y ayuda, basados en la cercanía y situación familiar precaria que ella vivía.

No se sabe de dónde saca la demandante la fecha del presunto inicio de labores o ingreso, no se entiende en que basa la reclamante el valor del expresado último salario, agravado porque ante el ministerio del trabajo manifestó unos hechos diferentes salario diferente y pretensiones disimiles. Si no existió el cargo, ni la prestación del servicio es claro que no existió ese salario imaginario expresado en la demanda. Nunca ha existido una dependencia de

carácter prolongado, solo se trataba de un cubrimiento instantáneo o simplemente ocasional, se le pagaba en atención al lapso de tiempo agotado, pero nunca se pactó un salario, pues el lapso de tiempo más largo que se ocupó a la demandante de manera ininterrumpida fue por 15 días durante periodos de vacaciones, sin embargo le fueron pagados los días y remunerados en exceso, por agradecimiento y deseo de colaboración personal y familiar.

La misma demanda prueba la realidad de la relación que unía a las partes, puesto que es casi imposible mantener una relación laboral ininterrumpida por más de 11 años, con un salario como el indicado, sin que exista ningún documento suscrito, que genere un indicio o siquiera una prueba indirecta, un descuento u orden del presunto empleador, es una situación totalmente atípica.

La carrera administrativa es un sistema técnico sobre la administración de personal en el Estado, con consagración constitucional y legal, cuyo objeto es ofrecer igualdad de oportunidades para acceder a la función pública.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la activa, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el punto materia de apelación, el cual limita la competencia de la Sala para conocer el asunto, se determinará si con ocasión a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, quedó demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes, y de ser así, si procede el reconocimiento de las pretensiones esbozadas por la demandante.

Para resolver el punto de apelación, se tiene por sabido que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.»

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración¹, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

1 Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001² y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como «*la remuneración ordinaria, fija o variable*»³ que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual

2 Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

3 Artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo.

significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, «...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, el empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

En el caso bajo estudio, la actora afirma en su demanda que prestó servicios personales en favor de la demandada, entre el 1° de junio de 2005 y el 20 de agosto de 2015, de lunes a domingo, pues así se desprende de los hechos 1° y 2° de la demanda; servicios que fueron admitidos por la llamada a juicio, al contestar el hecho primero de la demanda, cuando narra que la actora en ocasiones suplía su ausencia en el establecimiento de comercio y era por ello remunerada, por lo que, en principio se encuentra cobijada por la presunción del citado artículo 24 que señala que tales labores fueron desempeñadas bajo la égida de un contrato laboral, correspondiendo entonces a la llamada a juicio desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Para desvirtuar tal presunción, la demandada LORY YANTEH CHAUX PÉREZ, indicó en la contestación de la demanda que la relación alegada por la actora nunca existió, pues, el cargo y las decisiones de administradora siempre fueron llevados a cabalidad por ella misma -la demandada-.

Respaldó la anterior afirmación allegando contratos de prestación de servicios suscritos el 16 de julio de 2003, con los otros si firmados para los años 2005, 2006, 2008 y 2009, así como oferta de servicios presentada por la demandante el 27 de diciembre de 2010, respuesta a la mencionada oferta de servicios, contrato de prestación de servicios suscrito por los intervinientes en el litigio el 02 de enero de 2011, pago de las planillas de la seguridad social integral realizadas por la demandante.

Ahora, en cuanto al interrogatorio de parte practicado a la promotora de acción, se tiene que afirmó haber prestado sus servicios para la demandada administrando el establecimiento de comercio CENTRO DE BELLEZA INTEGRAL MOCEDADES, sin embargo al ser cuestionada por la juez del caso, sobre cuantos eran los ingresos mensuales del citado establecimiento, no supo dar razón, pese a haber manifestado fungir como administradora del mismo; dijo que devengaba un poquito más del salario mínimo \$850.000,00, que ella aparte de maquillar la uñas y recibir los pagos, repartía tinto, atendía clientes, hacía aseo de los dos pisos; que cuando ella no podía ir a trabajar llamaba la señora LORY para que llamara a DIANA YADIRA y la reemplazara, y del mismo modo, sucedía cuando LORY la dueña no podía ir a trabajar ella -la demandante- la reemplazaba.

En cuanto a los testimonios, la señora DIANA YANIRA BARRETO, dijo conocer a la demandante desde el 2005, porque la hija de ésta es ahijada de una tía de ella; que en ese año le alquiló un cuarto a la demandante para ella sola, que también conoce a la demandada, y que la conoció a través de la demandante porque ella trabaja para ésta, y de vez en cuando la reemplazaba cuando no podía ir a trabajar; que empezó a hacer esos turnos más o menos después de 2 años de vivir con ella, empezó a hacer los reemplazos en el CENTRO INTEGRAL eso era ahí cerquita donde vivía ella en esa época, pero al ser cuestionada de cómo se llamaba el barrio donde vivía ella y quedaba el establecimiento de comercio no supo decir; indicó que la demandante iba todos los días a trabajar hasta los domingos, y que los reemplazos que ella le hacía eran cada 15 o 20 días cuando descansaba; explicó que el cargo de la actora era de administradora, le tocaba recoger los dineros, atender al público,

hacer el aseo, conseguir dinero, hacer pedidos, que el valor del turno que le pagaban a ella era \$25.0000; y que la demandante le dijo que ella se ganaba un poquito más de \$800.000.

Aunado a lo anterior, al ser interrogada por la juez sobre cuánto era el producido mensual del establecimiento, ésta dijo que solo podía decir de los días que reemplazaba y que era un valor de \$300.000 diarios, y que se enteró de las cosas que pasaron del 2009 en adelante porque la demandante le contaba; que ella sabía que la promotora de la acción recibía ordenes de la demandada por que se lo comentaba, y que ella lo presumía porque trabaja allí y la dueña le debe de dar órdenes; que sabía que recibía el pago de la demandante porque así se lo decía la actora; también explicó que la demandante escogía el día que quería descansar, y ella la reemplazaba; finalmente reiteró que tenía conocimiento de todo lo antes preguntado porque la señora CASTAÑO así se lo contaba.

Por otro lado, en cuanto a la testigo SANDRA ELENA ILLIDGE, dijo que conoció a la demandante cuando trabajó en el salón con LORY YANETH CHAUX; que ella trabajo allí desde el 1989 a 2010; al ser indagada sobre el año en que la demandante empezó a realizar turnos, no supo responder; cuando se le preguntó si recordaba hasta cuándo hizo turnos la demandante, ésta manifestó *«yo me retire del salón, yo vivía en seguida, doña LORY tuvo el salón hasta hace 2 añitos más o menos, o vi a Jacqueline como 3 o 4 añitos pero pues ella iba casi diario a hacer visita, y cuando doña LORY la llamaba hacer turnos, porque igual cuando yo estaba, yo era quien abría el salón, porque yo era quien tenía las llaves»*, y al requerírsele sobre cómo era el funcionamiento del salón explicó *«como yo era la más antigua era quien tenía las llaves, y como vivía cerca era quien*

abría, doña LORY llamaba a JACKELINE para que le hiciera los turnos, pues, fines de semana, o de pronto cuando ella se iba de viaje, pero por lo general yo era quien estaba a cargo del salón».

Ahora, al ser indagada sobre las actividades que realizaba la demandada esta señaló «*recibía los turnos, y como ella era la dueña manejaba la caja (...) ella mantenía todo el tiempo en el salón*», y que llamaban a la demandante era más que todo los fines de semana que había más trabajo o porque la doña LORY tuviera que hacer una vuelta, y que los reemplazos de la demandante no eran todos los fines de semana, sino algunos porque a veces iba una prima de ella, o si el trabajo era manejable se ayudaban entre todas las empleadas, porque como éramos 5 o 6; que el pago a la actora era por turno que hiciera, no sabe cuánto era el valor del pago de la señora JACKELINE; que a los manicuristas y peluqueros se les pagaba cada ocho días, por porcentaje descontando el alquiler del puesto.

En cuanto a la funciones de la demandante cuando era llamada a hacer el turno dijo que era «*contestar el teléfono, asignar los turnos*»; que el aseo lo hacía doña LORY con ayuda de las demás empleadas; manifestó que a la demandante solo le tocaba hacer aseo cuando le tocaban los turnos; manifestó que nunca la demandante estuvo a cargo de la peluquería por un periodo ante la ausencia de la dueña, que los cuadernos aportados en la contestación de la demanda eran diligenciados por la señora LORY -la demandada- y no por la señora MARÍA JACKELINE -la demandante-; que no tenía conocimiento qué hacía la demandante cuando no estaba haciendo los reemplazos en la peluquería.

Por su parte, NANCY YULIETH GARCÍA, conoce a la demandante aproximadamente 14 años cuando le colaboraba a la señora LORY para quien ella trabajaba como manicurista entre el 2000 y 2010; que la demandada era la administradora del salón, y que la demandante le colabora ciertos días, o cuando la administradora tenía que hacer vueltas entonces se llamaba a ella para que le colaborara, y que las funciones que hacía aquella en los reemplazos era de recepcionista; que los reemplazos a veces eran 1 o 2 días a la semana, pero que no era todo el tiempo; que habían periodos en los que no iba; indicó también que ella mantenía en el salón porque era amiga de la demandada, entonces iba y le hacía visita; en cuanto a la forma de pago, dijo que a las manicuristas y estilistas era 60% y 40% una vez por semana, y a las recepcionistas era diario porque ese puesto lo hacían varias personas como Maribel y Alejandra, que la demandante hizo turnos esporádicos hasta que se cerró el salón hace como 2 o 3 años; que sabía lo que pasaba en el salón después de su retiro año 2010 porque vivía al lado del salón; y que nunca vio que la demandada le exigiera a la demandante algún tipo de horario.

El testigo CARLOS ARTURO TRIANA CARDENAS, dijo que conoció a la demandada hace 16 años cuando trabajó con ella como estilista profesional, y a la demandante la conoció después de 4 años de haber empezado a trabajar con la señora LORY; que la actora hacía reemplazos en la peluquería cuando se necesitaba, y le correspondía contestar el teléfono, pues no era mucho tiempo que se quedaba, era una tarde o unas horas que la señora LORY se ausentaba, pero que la demandada siempre estaba en la peluquería; no sabe cuánto se ganaba la demandante por los turnos; que aquella empezó a hacer los turnos hace nueve años más

o menos; que los turnos que hacía no era continuos; que no era habitual que la demandante se quedará los sábados hasta altas horas de la noche; y que era muy buena amiga de la demandada.

De otro lado, la señora PAOLA ANDREA LLANOS DUQUE señaló que conocía a la señora LORY YANTEH CHAUX hace más de 20 años, porque son vecinas y trabajó en la peluquería 2 años -2009 y 2010-; que en el tiempo que ella estuvo se llamaba a la demandante a hacer reemplazos y que su pago era diario; que ésta iba 3 o 4 veces a la semana, y que le tocaba atender los clientes, darles agua y el aseo; que nunca hizo tareas de administradora; que los reemplazos que hacía podía ser todo el día o por horas; que la relación entre las partes era muy cercana casi familiar; que la demandada siempre mantenía al cuidado de la peluquería; explicó que no siempre los reemplazos los hacía la demandante sino que también a veces iba y los hacía una prima; que la peluquería la abría la demandada; no sabe hasta cuando la demandante hizo turnos; que no sabe cuál era el salario de la actora; que los cuadernos aportados en el expediente los diligenciaba la demandada, y no la demandante.

Finalmente, en cuanto a la testigo MARÍA ALEYDA DIAZ, indicó que conoce a la señora LORY YANETH, porque trabajó en la peluquería de ella hasta el año 2006; que durante el periodo que ella estuvo nunca vio MARÍA JACKELINE haciendo las veces de administradora de la peluquería, porque quien la administraba era la dueña; que lo que ella hacía era hacer mandados o recoger cosas, que su colaboración era esporádica; que sabía eso porque era lo que percibía cuando la veía; no sabe cuánto le pagaban a la actora; que

no entiende porque la demandante dice que era empleada de la peluquería porque ella no cumplía horario.

Al acompasar la documental obrante en el plenario junto a las declaraciones atrás detalladas, se colige (i) que con la documental aportada no se logra acreditar que entre las partes haya existido una relación laboral, pues, se trata de una liquidación de prestaciones elaborada por el apoderado de la demandante, el certificado de existencia y representación legal de la demandada como persona natural y propietaria de una establecimiento de comercio, libros de contabilidad donde aparece detallada información de fechas entre los años 2009 y 2014, cifras de dinero frente a ciertas personas, en las cuales no aparece la demandante.

Ahora, en lo referente a las declaraciones rendidas, solo se puede afirmar que la demandante realizaba reemplazos en el establecimiento de comercio de propiedad de la enjuiciada, sin que se demostrara de forma exacta cuantos días a la semana y en que meses los realizaba, ello por cuanto algunos testigos dijeron que toda la semana asistía, mientras otros afirmaron que solo dos veces a la semana se contaba con la presencia de la demandante, y otros relataron que muy esporádicamente la actora realizaba un reemplazo; incluso que cuando los realizaba a veces era por horas y no por toda la jornada.

Así las cosas, si bien la presunción del artículo 24 del CST se encuentra presente, no es menos verdad que los testigos traídos por las partes permiten inferir la misma, pues es claro del dicho de los deponentes que las labores de la demandante no se presentaron bajo la égida de un contrato laboral; no tenían continuidad en el

tiempo, no obedecían lo dispuesto por la accionada y cuando se presentaban de manera esporádica, eran remuneradas en el acto, por lo que en realidad de verdad, la relación fue de carácter civil o comercial.

Es que, en cuanto al elemento de la subordinación, el mismo fue desvirtuado, pues aunque se trató de confirmar la presencia de órdenes a la actora con el dicho de la testigo de la demandante DIANA YANIRA BARRETO, la misma deponente informó que su conocimiento del tema se debía a las referencias que sobre el particular le había hecho la propia demandante, esto es, su dicho corresponde a oídas sobre el tema; y en cuanto a los demás declarantes, estos manifestaron que la actora cuando iba a hacer los reemplazos hacía las veces de recepcionista sin que observara la imposición de orden alguna de la demandada, incluso el señor CARLOS en sus manifestaciones indicó que ésta ni horario cumplía y mucho menos asumía un rol de empleada de la demandada.

Ahora, si en gracia que admite discusión se dijera que la presunción no fue desvirtuada, es claro que la carga de la prueba se mantiene frente al extremo demandante en lo que al salario y extremos temporales se refiere, carga que no cubrió tampoco, la actora.

En efecto, en lo referente a la remuneración, no se logró establecer cuál era el salario, pues pese a ella decir que se ganaba más de \$800.000 pesos mensuales, no se logró acreditar tal afirmación, ello por cuanto, tal como se explicó líneas atrás, no se sabe a ciencia cierta cuantos días, horas a la semana o incluso en el mes hacía los reemplazos, tampoco ninguno de los testigos supo decir cuál era el pago que recibía ésta por realizar los turnos, y la única testigo -

DIANA YANIRA BARRETO- que manifestó que la demandante se ganaba esa suma, dijo saberlo porque ella -la demandante- se lo dijo, y no por conocimiento propio.

De lo anterior, esta Corporación colige que la demandante no cumplió con la carga dinámica de la prueba, y sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4912-2020:

«En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.»

En cuanto a la carga de la prueba, resulta necesario remitirse por analogía a lo establecido en los artículos 164 y 167 del CGP, en donde se establece:

«ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)»

Así las cosas, fuerza la confirmación de la sentencia de primera instancia, y se condenará en costas a la parte demandante, recurrente y vencida y a favor de la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 091 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca

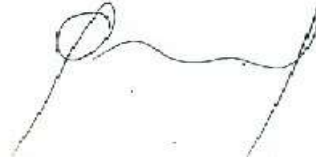
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante recurrente y vencida, y a favor de la demandada. Fijense como agencia en derecho la suma de \$100.000,00.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(En uso de permiso)

Firmado Por:

María Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3c60e77d11eac7ad0ef657066e2f9f832281600e8935d62ad3fae57dc6b3e**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>